

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL
DOMINIO PÚBLICO CON INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS,
CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO,
INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE
CINEMATOGRAFICO.**

FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la «tasa por ocupación del dominio público con instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.1 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público y, en particular, en la «instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico».

DEVENGO Y NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

Artículo 3.

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

SUJETO PASIVO.

Artículo 4.

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que se beneficien de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en beneficio particular, conforme a alguno de los citados supuestos previstos en el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

RESPONSABLES

Artículo 5.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios¹ del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

Artículo 6.

Se tomará como base del presente tributo el metro cuadrado de superficie ocupada por el puesto, instalación o actividad que se autorice, valorado según la tarifa de esta ordenanza en días de ocupación

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 7.

No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos Territoriales o Institucionales, o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 abril, de Tasas y Precios Públicos.

CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 8.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento (valoración de la utilidad que represente), temporalidad en que esta se instale (duración de la ocupación), el espacio ocupado (superficie en metros).

Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.n) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

Actividad Objeto de Aprovechamiento	Importe (Euros)
Puestos/barracas/casetas venta	4 €/m2/día
Atracciones o Recreo	1,5 €/m2/día
Industrias Callejeras y Ambulantes	1 €/m2/día
Rodaje Cinematográfico	400 €/día

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 9.

No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos Territoriales o Institucionales, o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 abril, de Tasas y Precios Públicos.

LIQUIDACIÓN E INGRESO.

Artículo 10.

El mercadillo se liquidará de forma trimestral y el resto de tasas recogidas en la presente ordenanza se liquidará en el momento de la concesión de la correspondiente licencia, siendo requisito imprescindible para proceder a ocupar el dominio público haber efectuado el pago de la tasa en la Tesorería del Ayuntamiento. No obstante, el Ayuntamiento podrá comprobar, que la ocupación del espacio público se ha realizado conforme a la licencia concedida y de las normas reguladoras de la misma.

El pago de la tasas se realizará en la tesorería Municipal mediante transferencia o domiciliación bancaria.

Nota. Para la concesión de las licencias o para su renovación, los sujetos deberán justificar encontrarse al corriente de pago con la hacienda Pública Local.

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a presentar en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión, duración y carácter del aprovechamiento, y practicar la autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en la tesorería municipal.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 11.1.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación de puestos y otras instalaciones en la vía pública presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión, duración y carácter del aprovechamiento.

2.- los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida por los mismos, deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones, y si no lo hicieran, el

Ayuntamiento se hará cargo de ellas, si fueran utilizables, o adoptará las medidas necesarias para su destino más adecuado.

3.- la utilización del mercadillo se realizará con sujeción a la ordenanza reguladora de la venta ambulante.

4.- En todo lo relativo a la ocupación de dominio público local para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, destinados a espectáculos, recreos en la vía pública, rodaje cinematográfico, , serán de aplicación la Ley de espectáculos Públicos de la Comunidad de Madrid.

Artículo 12.- Infracciones y Sanciones.-

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 183 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza queda derogada la ordenanza hasta ahora vigente, de la "tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, castas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico", así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la misma

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente modificación, aprobada por el Pleno de fecha 26 de marzo de 2009, entrará en vigor el día siguiente de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de la aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

(Aprobado en sesión de Pleno Municipal de 27 de Octubre de 2008 y publicado íntegramente en el Suplemento del BOCAM nº 304 de 22 de diciembre de 2008).

(Los artículos 10, 11 y 12 han sido redactados conforme a la modificación aprobada por el Pleno Municipal el 26 de Marzo de 2009, publicada definitivamente en el BOCAM N° 196 de 19 de agosto de 2009.)